

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- a. Indíquese al Despacho la clase de acción que pretende incoar, en atención a que en las pretensiones solicita que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas y a su vez solicita que se obligue al demandado a que realice las gestiones tendientes a limpiar el nombre de la demandante respecto de los comparendos impuestos al arrendatario del rodante.

Se le precisa a la parte demandante que el proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, es solo para el cobro de sumas de dineros adeudados y el proceso de cumplimiento de la obligación de dar o hacer regulado en el artículo 426 del CGP, es con el fin de que el demandante actualice las bases de datos de la demandante respecto del comparendo impuesto al arrendatario, ínfulas que conjuntamente resultan improcedentes en vista que los dos procesos reseñados ostentan un trámite diferente. Por lo tanto, deberá presentar la demanda debidamente separada e informar al Despacho si continua con el proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 C.G.P., o el regulado en el artículo 426 del C.G.P.

- b. Si desea continuar con el proceso ejecutivo del artículo 422 del C.G.P., deberá adecuar el escrito de demanda al procedimiento del mencionado proceso y elevar solo las pretensiones de pago y que se desprendan del contrato de arrendamiento del vehículo.
- c. En caso de optar por el proceso normado en el artículo 426 del C.G.P., deberá ajustar la demanda a este procedimiento e indicar de manera clara cual obligación debe desplegar el demandado a efectos de dar de baja la orden de comparendo impuesto y que afecta el nombre de la demandante.
- d. La togada deberá allegar poder debidamente otorgado por la parte demandante, donde indique que pretende adelantar el proceso ejecutivo regulado el artículo 426 del C.G.P.
- e. Como quiera que no se acreditó que el poder fue otorgado vía electrónica, deberá hacer presentación personal de la poderdante, tanto para el proceso ejecutivo artículo 422 y 426 del CGP.
- f. Informe la dirección de notificación física de la apoderada.
- g. En el escrito de demanda, informe la dirección de notificación física y electrónica del demandado.
- h. Acatado lo anterior, presente la demanda debidamente integrada.

Se pone de presente, que contra de esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 22 de abril de 2024 a las 8:00 de la mañana, notifíco la presente decisión por anotación en el estado número 13.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51703da7e91a955eb8c5e4da2cb1382d1a8ba374430043351e21badb2eb8fdad

Documento generado en 19/04/2024 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>